



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN, SEPTIEMBRE  
VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Radicado:	05001-40-03-005-2021-00137-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera COTRAFA NIT: 890.901.176-3
Demandado:	Jazmín Andrea López Muñoz C.C.1.037.602.542
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto:	331

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, se tiene que la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución, **PAGARÉ**, contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el acuerdo 806 de 2020 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de la señora **JAZMIN ANDREA LÓPEZ MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$ 6.747.716, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor Pagaré, aportado al proceso.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de diciembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el momento en que efectivamente sean cancelados.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora YESENIA ANDREA PIEDRAHITA ACEVEDO, identificada con C.C. 1.026.141.821, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

**CUARTO:** Se le reconoce personería para actuar al abogado LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, identificada con la C.C. C.C.39.192.421 y T.P. 180.514 del C.S.J., en calidad de endosatario de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**.

**QUINTO:** Se requiere en la parte actora para que informe el correo electrónico de la empresa o entidad a la cual va dirigido el oficio de embargo.

**SEXTO:** De otro lado, téngase como dependiente judicial de la parte demandante al abogado JOHN JAIME GUTIÉRREZ HENAO con la C.C..15.380.311 y T.P. 179.598 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.